

que carguen ó descarguen de tránsito, mientras éste pertenezca á la empresa. Las medidas administrativas para evitar el contrabando serán tales, que por ellas no se embarace el transporte por el Istmo, y para el efecto se expedirá un reglamento particular.

9º Concluidas las obras, serán reconocidas por dos facultativos, nombrados el uno por el gobierno, y el otro por la empresa, para que decláren si ésta ha cumplido con su contrata; en caso de discordia, los mismos facultativos nombrarán un tercero que la dirima; pero ningún género de cuestion impedirá que la comunicacion se ponga en uso estando ya dispuesta al efecto; sin embargo, la empresa queda siempre obligada á cumplir en todas sus partes la contrata.

10. En el caso de que fuere practicable la comunicacion de los dos mares, y se hicieren proposiciones para realizarla por alguna persona ó compañía no podrán ser admitidas en los cincuenta años del privilegio concedido al Sr. Garay, sin su previo consentimiento ó el de los que sus derechos representaren.

11. Por el tenor de las bases de este decreto, será escriturado el contrato entre el gobierno y D. José Garay, con las formalidades y requisitos que determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1842.—Antonio López de Santa-Anna.—José María Bocanegra.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 1º de Marzo de 1842.—Bocanegra.—Excmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos etc.

NUMERO 2296.
Marzo 2 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se sustituye una cruz al escudo decretado en honor de los jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Veracruz de 5 de Diciembre de 1838.

Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente provisional al pedido de los señores jefes y oficiales que concurrieron en la accion de Veracruz el dia 5 de Diciembre de 1838, y usando de la facultad que le concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido sustituir el escudo que les designa el artículo 4º de la parte reglamentaria del decreto de 11 de Febrero de 839, con la cruz que demuestra el adjunto autógrafo modelo; en el concepto de que los que salieron heridos deberán portarla al cuello, y los que concurrieron solamente, al ojal de la casaca, con el listoncito de los colores y dimensiones que demuestra el modelo; y aquellos que se cuide sea de una faja azul horizontal de cinco líneas de ancho; encima las del pabellon nacional verticalmente puestas, de doce líneas de longitud; encima otra faja azul celeste, y así alternativamente.

La tropa y los paisanos continuarán usando del mismo distintivo que expresan los artículos 5º y 6º del decreto expresado en la parte reglamentaria; y en los diplomas hasta hoy expedidos, no se hará innovacion alguna, por cuanto á que la sustitucion referida, no contraria en la esencia la concesion que la ley hizo.—Excmo. señor jefe de la plana mayor del ejército.

NUMERO 2297.

Marzo 2 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se aprueban las medidas propuestas respecto de la casa de correccion para jóvenes delincuentes.

Excmo. Sr.—En oficio de 26 de Febre-

ro próximo pasado, dijo á este Ministerio el Sr. D. Manuel E. de Gorostiza, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Como ya tuve el honor de anunciar á V. E., esta casa está dispuesta á recibir los jóvenes que á ella se destinen por autoridades competentes, desde mañana, inclusive. Aun no tengo noticia de que estén consignados algunos, ó próximos á consignarse; y es de sentir, por cierto, que no se aprovechen los instantes en obra tan meritoria. Me dicen que algunos señores jueces encuentran demasiado largo el periodo más corto de la residencia en la casa, que fija el reglamento, y nada acorde con la gravedad y naturaleza de los delitos que puede cometer un joven que no pase de trece años. Y en efecto, si se considera aisladamente lo que vale una mascada, y el ligero perjuicio que se causa al que se la roban, no hay duda que tres años de detencion es un castigo harto desproporcional. Pero lo que seria exacto si se hablara de una detencion de tres años en una cárcel, en un obraje, ó en un encierro, con privacion, con castigos corporales, con maltrato ó con ociosidad corruptora, no lo es ciertamente cuando se trata de una detencion en un establecimiento en donde están bien alojados, bien vestidos, bien alimentados; en donde no se permiten golpes, ni expresiones humillantes; en donde si trabajan es solo para que adquieran el hábito de trabajar, y en donde, por fin, la correccion se verifica por medio de la educacion y no con penalidades ni sensaciones dolorosas. En esto sobre todo, Sr. Excmo., es en lo que yo desearia que fijaran su atencion los referidos señores jueces; la correccion se procura en mi establecimiento con la educacion que se da, y se asegura despues con los efectos de la misma educacion en el corazon de aquel que la ha recibido. Ahora bien: ¿cómo se hace olvidar á un muchacho las malas inspiraciones que ha recibido al lado de un padre vicioso? ¿Cómo se inculcan en él otros hábitos que los de la

abyeccion y de la miseria en que ha nacido? ¿Cómo se le inspira amor á la virtud y gusto por el trabajo? ¿Cómo se le prepara para que el dia en que recobre su libertad, no recaiga en los mismos vicios, en la misma holgazaneria que causaron su detencion? Obvio es que todo esto no se consigue si no inculcando en su tierno corazon sentimientos religiosos y honrados, morigerando sus costumbres, ilustrando su entendimiento por medio de la instruccion primaria, de lecturas saludables, de pláticas cotidianas y progresivas á su alcance, dándole, en fin, con uno ó dos oficios que se le enseñen, recursos, no solo para vivir sino tambien para satisfacer necesidades que antes no hubiera tenido, y que con ilustrado artificio se han creado ahora. ¿Y acaso se puede hacer todo ésto en ménos de tres años? Ciertamente que nó. Luego si volvian al seno de sus familias corrompidas, antes de que la buena enseñanza hubiera echado en ellos hondas raíces, ¿no se arriesgaba todo el bien conseguido, todo el trabajo empleado? Si estas consideraciones, señor excelentísimo, son de algun peso, como á mí me lo parecen, resultará que la consignacion por tres años á un establecimiento como el mio, léjos de ser una pena, es un verdadero beneficio; que los señores jueces que la decreten en favor de los jóvenes vagos ó viciosos, no hacen otra cosa que procurarles medios de futura honrada existencia, y que las familias que repugnan el que á sus hijos se les dé una educacion religiosa y ciudadana, se hacen por este mismo hecho indignas de conservarlos á su lado.

V. E., con su buen juicio acostumbrado, apreciará estas reflexiones en lo que valgan.

Y el Excmo. Sr. presidente provisional, á quien han parecido fundadas las reflexiones manifestadas en el inserto oficio, se ha servido disponer se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1842.—Velez.

Se comunicó al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, y al señor presidente del Tribunal Superior del mismo.

NUMERO 2298.

Marzo 4 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se declara corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de individuos del fuero de Guerra.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el artículo 4º del decreto de 15 de Setiembre de 1823, declarándose corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de los individuos de fuero de guerra, en los términos prescritos por la Ordenanza general del ejército, cédulas, decretos, órdenes y declaraciones que sobre el particular regian ántes de la publicacion de la expresada ley de 15 de Setiembre.

2. No se cobrarán derechos ú honorario alguno en la instruccion y formacion de los juicios correspondientes á tales testamentarias, bonificándose solo el costo del papel y escribano.

3. Bajo tal concepto, continuará conociendo la jurisdiccion ordinaria de los pendientes á virtud del artículo 4º de la referida ley, correspondiendo exclusivamente á la de Guerra los que ocurran en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. (Derogado por la ley de 28 de Setiembre de 1848).

NUMERO 2299.

Marzo 5 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Manda establecer y cobrar peajes en los caminos cuya compostura se emprenda.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos, y deseando que la reparacion y conservacion de los caminos no carezca de los fondos necesarios para los trabajos que con aquel objeto deban hacerse en beneficio del pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán y cobrarán peajes en los caminos cuya compostura se emprenda, y aun no tengan establecida esta ú otra equivalente contribucion.

2. Si en estos mismos caminos ó en los que se trabaja actualmente en componerlos, no fuere suficiente el producto de los peajes, los respectivos gobernadores, oyendo á las juntas departamentales, propondrán al Supremo Gobierno los arbitrios que consideren bastantes á cubrir el deficiente.

3. Si atendida la compostura de los caminos, resultare algun sobrante, á juicio de los gobernadores, se aplicará éste á los caminos que más lo necesitaren de los mismos Departamentos, oido el dictámen de la direccion general establecida en 15 de Febrero próximo pasado.

4. La administracion económica de los caminos que no están contratados de otro modo, queda á cargo de los respectivos gobernadores, así como el que se haga efectiva la exaccion del peaje á las personas que no estén expresamente exceptuadas por disposiciones y leyes vigentes.

5. Las personas que deban gozar de excepcion del peaje, lo harán constar así á los recaudadores por el pasaporte ú otro documento expedido por autoridad competente, en que se exprese terminantemente el número de bestias ó carruajes que deban pasar libres. Sin este requisito, nadie podrá reclamar la excepcion.

6. Los caminos que administraban los

consulados de México y Veraacruz, y que hoy corren á cargo de los acreedores á los respectivos peajes, no se comprenden en los cuatro artículos primeros de este decreto.

7. Para toda obra nueva que haya de emprenderse en cualquier camino de la República, se obtendrá precisamente la aprobacion del supremo gobierno, oida la direccion general del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2300.

Marzo 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—Reglamento para los ramos de contabilidad, hospital y panteon del cuartel de inválidos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo haber comenzado el día 1º del presente mes á ejercer sus funciones los empleados de la oficina militar del cuartel de inválidos, creado por el decreto del 2 de Enero anterior, y siendo necesario designarle las reglas á que deben sujetar sus operaciones en el ramo de contabilidad, como asimismo para que pueda desempeñarse el de hospital y panteon que debe haber en dicho establecimiento, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS RAMOS DE CONTABILIDAD, HOSPITAL Y PANTEON DEL CUARTEL DE INVÁLIDOS, CREADO POR EL DECRETO DEL 2 DE ENERO PRÓXIMO PASADO.

Art. 1. Para la formacion de las cuentas de los fondos de este establecimiento y demas operaciones que deben practicarse por los empleados de la oficina militar, habrá en ella un libro general de caja, en que se llevará por fechas la cuenta gene-

ral de las entradas y salidas de caudales, con expresion en la de los ingresos, de los cuerpos de que dimanen las cantidades y mes á que pertenezcan, especificándose igualmente si han sido en letras con interés ganado ó perdido, y en la de egresos los objetos á que se destinen. En esta cuenta rubricarán el tesorero y contador al fin de lo introducido y salido cada dia y todas las hojas estarán tambien rubricadas por el director del cuartel, cuyo jefe pondrá asimismo en la primera y última carilla una nota que haga invariable la foliatura del libro, con arreglo al modelo núm. 1.

2. En otro libro, que se llamará de recepciones ó manual de cargo, se llevará la cuenta particular de las remisiones que cada cuerpo haga al tesorero de inválidos; de las que se le hagan igualmente por las oficinas de Hacienda ó depósitos de jefes y oficiales sueltos, de los descuentos correspondientes á ellos, á los que disfruten licencia ilimitada y á los retirados de todas clases del ejército y armada, en el mismo orden que en el de la cuenta general, para que en cualquiera fecha pueda saberse con una suma el total de lo que cada cuerpo ú oficina haya librado ó entregado para el cuartel de inválidos; de modo que dichas cantidades consten siempre de la misma manera, tanto en la cuenta general de caja, como en la particular de cada cuerpo ú oficina, segun se expresa en el modelo número 2.

3. Siempre que la tesorería de inválidos reciba alguna cantidad de los cuerpos del ejército, lo participará oficialmente al director de este establecimiento, para que se haga en la plana mayor de su cargo la confronta correspondiente con la noticia que deben darle los mismos cuerpos, y pueda tomar las providencias que el caso requiera. El tesorero y el contador de la oficina militar firmarán dicho aviso, así como todas las comunicaciones oficiales que se le ofrezcan en el desempeño de sus destinos; debiendo dar tambien al director, co-

nocimiento exacto de las cantidades que mensualmente hayan recibido dichos cuerpos por las oficinas de Hacienda, que les ministren sus haberes, según las noticias que las tesorerías departamentales, incluyendo las de las oficinas subalternas, darán de las mismas cantidades al tesorero de inválidos, después de remitirle el importe de los descuentos que se hayan hecho respectivamente en cada oficina para el indicado establecimiento.

4. Además de los libros expresados, habrá en la oficina militar, para llevar las cuentas de los gastos de todas clases del establecimiento, con la debida separación, los libros siguientes: Primero. El de la cuenta de la construcción material del edificio, y de su entretenimiento para su conservación. Segundo. El de las pagas de los generales en cuartel. Tercero. El de las pagas de los jefes, oficiales y demás individuos del cuerpo de inválidos. Cuarto. El de los haberes de todos los empleados y demás dependientes del establecimiento. Quinto. El de los gastos del hospital. Sexto. El de los gastos del panteón. Séptimo. El de los gastos de la escuela. Octavo. El de los de la mantención de los sentenciados al servicio de cárceles, que sean destinados al del cuartel de inválidos. Todos estos libros se arreglarán al modelo número 3, y cada uno se dividirá en tantas cuantos ramos abracen, para la mayor claridad de todas en general y de cada una en particular, debiéndose ajustar por tercios á todos los empleados del mismo establecimiento.

5. Las cuentas de pagos de oficiales y haberes de tropa del cuerpo de inválidos, aunque en libro separado y con cuentas particulares de cada individuo, podrán formarse con arreglo al sistema establecido para la contabilidad de los cuerpos del ejército.

6. El gasto de utensilio y demás menores que deban hacerse, serán aprobados por el director de ese establecimiento, y su cuenta particular se llevará con arreglo á

la del ramo á que pertenezca, como por ejemplo, la de luces del hospital, en el libro de su cuenta, con la separación conveniente.

7. En todos estos libros se pondrá por el director, en la primera y última cara, la misma nota que en el libro general de caja, y la rúbrica marginal en cada hoja, que deberá estar foliada para evitar toda suplantación.

8. Estos libros se llevarán con el mayor aseo, y no se permitirá en ellos raspadura alguna; pero cuando por algún accidente se echase á perder algún asiento, podrá enmendarse con limpieza, y salvándose siempre con la advertencia del motivo porque se enmendó; en la inteligencia de que las partidas mal colocadas solo podrán ser salvadas con la contrapartida correspondiente.

9. En las cuentas de los expresados libros, con una suma se sabrá en todo tiempo lo que se haya invertido en cada uno de los ramos de este establecimiento, siendo indudable que deberá constar de dos partes cada partida: una en la cuenta general donde se asientan las salidas de caudales, y la otra en la cuenta particular del objeto para que se sacó de caja la cantidad á que se contraiga.

10. Al fin de cada mes se hará un corte de caja con el objeto de averiguarse únicamente si la existencia que resulte en ella es el verdadero residuo de los ingresos y egresos que haya tenido la tesorería en el mismo mes, y al fin de cada año se hará una liquidación general para aclarar el verdadero estado de lo recibido y consumido en cada ramo. El corte de caja será autorizado por uno de los ministros de la Tesorería general, quien remitirá copia de él al tribunal de cuentas para el uso que corresponda en la glosa de todas las de los ramos pertenecientes al cuartel de inválidos, cuya operación deberá hacer anualmente, y al efecto se le pasarán en el mes de Enero de cada año todas las cuentas de este establecimiento, para que luego que

sean aprobadas, pueda expedir el tribunal por duplicado el finiquito correspondiente de que conservará un ejemplar el director.

11. El sistema que se establece debe simplificar la operación del corte mensual y la de la liquidación anual, por estar arreglado al de partida doble, en razón de que toda cantidad debe encontrarse duplicada supuesto que una de las dos sumas de la cuenta general debe acreditar todo lo recibido y la otra todo lo invertido, debiendo ser igual la primera á las sumas de las cuentas de recepción de los cuerpos, y la segunda á las sumas de las cuentas de los gastos de todas clases.

12. Para comprobar las cuentas, se conservarán los recibos, listas de revistas y demás documentos de la inversión de caudales en legajos ó carpetas, clasificadas por meses en cada ramo, y con un índice que deberá rubricarse cada mes por el tesorero y contador para que no puedan extraerse los documentos. Las entradas se comprobarán con los avisos de los cuerpos existentes en la plana mayor.

13. El tesorero, el contador y el contralor serán responsables al gobierno y al director de este establecimiento del manejo de caudales, cada uno en su caso: el tesorero y contador asegurarán su responsabilidad con fianza de cinco mil pesos cada uno, y de tres mil el contralor, todos á satisfacción de los ministros de la Tesorería general de la nación: cada año harán constar legalmente los expresados tesorero, contador y contralor, la supervivencia de sus fiadores, ó darán nueva fianza si hubiese fallecido ó faltado por otro motivo el que tenían, sin cuyos requisitos no podrán continuar en sus destinos.

14. Las órdenes sobre contabilidad, y lo mismo las de cualquiera otra clase correspondientes al servicio de este establecimiento, las recibirán el tesorero y el contador, por conducto del jefe del cuerpo de inválidos; y por el mismo conducto remitirán al director para que lleguen al gobier-

no, sus comunicaciones, documentos y consultas.

15. La caja ó cajas necesarias para guardar los intereses del cuerpo, tendrán tres llaves: una existirá en poder del jefe de él, otra la tendrá el tesorero, y la otra el cajero, que lo será un capitán del mismo con sus funciones análogas á la de todo capitán cajero.

16. En la oficina militar se trabajará siete horas por lo ménos todos los días, á excepción de los feriados, el día 16 de Setiembre y otros de fiestas nacionales que se designen, cuyo número de horas se repartirá del modo más conveniente á los trabajos de los empleados á despacho y recibo de los caudales, poniéndose, al efecto de acuerdo el comandante del cuerpo con el tesorero, el contador y el contralor, y aprobándose por el director la distribución que acordaren.

17. Los empleados de este establecimiento solo podrán ser removidos de sus destinos por faltas graves justificadas, y por el juez ó tribunal competente, previa formación de causa; pero por las leves que cometan, serán corregidos por el director.

18. El tesorero recibirá y distribuirá las cantidades asignadas al establecimiento, en la inteligencia de que no podrá hacerse gasto alguno que pase de cien pesos, sin orden anticipada del gobierno y para objeto determinado por el mismo; practicará los cortes mensuales y liquidación anual con los estados correspondientes; formará las hojas de méritos del contador, contralor y demás empleados de la oficina, hospital, panteón y escuela, remitiendo copias al gobierno por conducto del director, quien pondrá en ellos su aprobación ó informe que considere justo; propondrá los destinos vacantes de su ramo, con arreglo á las órdenes que se les den al efecto y por la escala respectiva; y por último, consultará todas las dudas y mejoras que crea convenientes para que puedan establecerse con aprobación del gobierno.

19. Las faltas temporales ó accidenta-

les del tesorero, serán reemplazadas por el contralor; las de éste, bajo su responsabilidad, por uno de los empleados que le merezcan su confianza; las del contador, solo cuando la necesidad lo exija, por un jefe de los retirados del ejército que se nombre por el gobierno para el efecto.

20. El tesorero, de acuerdo con el contador, dirigirá los trabajos de la oficina, cuidando unidos de todo ó de cada una de sus partes, como asimismo del inventario de los enseres y utensilios que deberá formarse, y del cumplimiento del deber de cada empleado para proponer la corrección ó castigo de sus faltas.

21. Se formará por el comandante del cuerpo, el tesorero y el contador, un reglamento para el gobierno interior del establecimiento, en que se detalle asimismo todo lo concerniente á la policía ó régimen de la oficina y á lo personal de los empleados, como licencias, etc.; en el concepto de que el uniforme que deben usar ha de ser el designado á los retirados, y de que deberán ser igualmente el modelo de la subordinación.

22. El contralor ejercerá su destino con particularidad en el hospital, en el panteon y en la escuela, vigilando que se cumplan todas las órdenes del director y del gobierno, cuidando asimismo de la policía de todo el cuartel y llevando un registro de las faltas que notare, para que, dando parte al contador, se ponga el remedio conveniente. Y á fin de que pueda cubrir su responsabilidad en esta parte, cuidará de que el contador rubrique en su registro las novedades de que le haya dado parte, procurando asimismo que las cantidades que se ministren por la tesorería, sean invertidas con fidelidad y precisamente en el objeto para que se dieron, y pedirá tambien cuentas comprobadas para satisfacerse de la inversion. Tendrá asimismo otro libro en que se copien á la letra todos los despachos ó nombramientos de los empleados particulares del establecimiento; será el que reciba los caudales de la tesorería pa-

ra los gastos del hospital, del panteon y de la escuela, y de sus empleados, rindiendo cuentas de las cantidades que perciba; y por ultimo, hará los cobros de las deudas que tenga á su favor el cuartel de inválidos, ó puedan pertenecerle por cualquier título.

23. Todos los empleados estarán subordinados al director, quien, según la gravedad de sus faltas, los mandará sumariar, y en el caso de que deban ser procesados, serán puestos con la sumaria á disposición de la Comandancia general, para que se proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

24. Los escribientes desempeñarán los encargos que se les dieren por sus superiores, llevando los libros y extendiendo las pólizas, oficios y cuanto fuere necesario para el mejor desempeño de la oficina, cuidando del buen orden y arreglo de los libros, según el método que se establezca en el reglamento interior.

25. El gobierno, con el conocimiento que le enseñe la experiencia, podrá disminuir ó aumentar el número de los empleados, y variar sus funciones en el primer año despues de establecido el cuartel, reformando de este reglamento lo que sea necesario y más conveniente para el mejor servicio; en el concepto de que por ahora el número de empleados en el ramo de contabilidad, será el mismo que establece el decreto de 12 de Enero último.

26. Para el servicio del hospital se nombrarán dos profesores médicos y cirujanos de los retirados del ejército, á quienes se pagará el haber de sus retiros por la tesorería del establecimiento: dicho hospital se dividirá en dos departamentos, de los cuales uno será de medicina y otro de cirugía, con sus respectivas salas cada uno, y habrá dos practicantes en cada departamento, con el sueldo que designa la ley de 6 de Agosto de 1836, á los de primera clase de los hospitales militares, cuyo goce se les satisfará por la expresada tesorería. Asimismo habrá en cada departamento el número de enfermeros y mozos que, á jui-

cio del contralor, de acuerdo con los facultativos, sean necesarios para el servicio de las salas y asistencia de los enfermos, debiendo nombrarse para esta clase de sirvientes de preferencia, los soldados inválidos ó retirados á dispersos que estén expeditos para desempeñar este servicio, á los cuales, así como á los demas sirvientes del mismo establecimiento, se designará en el reglamento interior el salario mensual que deban disfrutar.

27. La escuela que se previene en el referido decreto de 12 de Enero, será dirigida por un preceptor y un ayudante, que se nombrará de entre los alumnos más adelantados de la normal del ejército.

28. El panteon se pondrá á cargo de un oficial retirado del ejército que nombre el director, cuyo retiro se pagará igualmente por la tesorería de inválidos, y se le designará uno de los sentenciados al servicio del cuartel para mozo del panteon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2301.

Marzo 10 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se trasladen las oficinas públicas á edificios de la nacion, ó en su defecto á conventos de religiosos.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República de las escaseces del erario, y de la necesidad de economizar los pagos con que está recargado, ha dispuesto se proceda desde luego á desocupar las fincas que de particulares ó corporaciones están causando arrendamientos con que se menoscaban los ingresos de la Hacienda pública, que deben destinarse á objetos de preferencia que han de cubrirse, debiendo en consecuencia trasladarse las oficinas de la nacion á edificios que le pertenezcan; y en el caso de que no se encuentren los necesarios, ó en aptitud de llenar este objeto, quiere que atendiendo á

que las comunidades religiosas, tienen corto número de individuos y bastante amplitud en sus edificios, se trasladen á éstos las expresadas oficinas, en los que no se pagará arrendamiento ni extipendio alguno.

Cuenta S. E. con el patriotismo de estas corporaciones, y con su deferencia auxiliar en la parte que les toca á nuestro exausto erario, de cuya capacidad para cubrir las erogaciones públicas, depende la estabilidad del gobierno que les presta amparo y protección. Todo lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su pronto y cabal cumplimiento.

Se circuló á la Tesorería general, á la Dirección general de rentas, á la del tabaco, á la del correo, y á las tesorerías departamentales.

NUMERO 2302.

Marzo 10 de 1842.—Comunicación del Ministerio de Hacienda mandando recoger las tornaguías de plazos cumplidos y facultando á los dependientes de aduanas á denunciar las faltas sobre el particular.

Habiéndose hecho notable á S. E. el presidente provisional de la República, la morosidad y abandono con que no obstante las repetidas prevenciones que en distintas fechas se hicieron á las administraciones de las aduanas marítimas y terrestres para recoger las tornaguías, han quedado pendientes muchas responsivas por la falta de presentación de aquellos documentos, haciéndose ilusorio el efecto de la ley, sistemandose en cierta manera con tan punible omisión, el método de defraudar los intereses del erario; para cortar este abuso se ha servido disponer se repita la obligación en que están estos funcionarios de exigir, al expedir las guías, la correspondiente responsiva para presentar con oportunidad la tornaguía en el término marcado por la ley, á cuyo vencimiento, si no se presentase, procederán á cobrar su importe del responsable.